



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de única instancia.
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	ANALYTICA LTDA. NIT: 890935513-9
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00746 00
INSTANCIA	Única.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio.
TEMA	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **ANALYTICA LTDA** solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$4.296.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta julio de 2022, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que adjunta.
- La suma de \$437.700 por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 12 de septiembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

ANTECEDENTES

Como título ejecutivo se aportó una certificación titulada "Titulo Ejecutivo No. 15548-22" con indicación simple del valor del capital y los intereses que coinciden con las cifras pretendidas en ejecución.

Acompaña el anterior documento con una liquidación con detalle de deudas por no pago, con especificación de los periodos en mora y por quien se ejecuta (Folio 12 a 14, 03EscritoDeDemanda202200746) en la que se especifica un capital de **\$4.296.000**, así:

- Por CRUZ NEIRA los periodos de noviembre y diciembre de 2021.
- Por VALENCIA los periodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta mayo de 2022.
- Por PULIDO CIRO los periodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta mayo de 2022.
- Por HENAO GIRALDO los periodos de noviembre y diciembre de 2021.
- Por MANRIQUE VILLA el periodo de diciembre de 2021.

También, se aportó copia cotejada de comunicación enviada el 22 de julio del 2022 a la dirección de la ejecutada conforme el certificado de matrícula de persona natural adjunto, con firma de recibido del 28 de julio de 2022, donde se le constituyó en mora y se le remitió la respectiva liquidación de aportes insolutos, con especificación del nombre, periodos y monto, que asciende a **\$5.832.000** por capital por la deuda de los siguientes periodos:

- Por CRUZ NEIRA los periodos de noviembre y diciembre de 2021, abril y mayo de 2022.
- Por VALENCIA los periodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta mayo de 2022.
- Por PULIDO CIRO los periodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta mayo de 2022.
- Por HENAO GIRALDO los periodos de noviembre y diciembre de 2021, abril y mayo de 2022.

- Por MANRIQUE VILLA el periodo de diciembre de 2021, abril y mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus

cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3º de la ley 1066 de 2006, reza:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del 2022**.

CASO CONCRETO.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Título Ejecutivo No. 15548 – 22 con relación simple del capital e intereses adeudados.
- Detalle de deudas por no pago de **ANALYTICA LTDA**, con especificación del nombre, periodos y monto, en la cual se consagró la suma de **\$4.296.000** por concepto de capital.

- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 22 de julio de 2022, recibido el 28 de julio de 2022 a la dirección Cra 43 No. 155A – 131 int 193, el cual pertenece a la ejecutada como se observa en el certificado de existencia y representación, y en el cual se le informó la obligación de pagar la suma de **\$5.832.000** por concepto de capital.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **ANALYTICA LTDA**, razón por cual se libraré mandamiento ejecutivo exclusivamente sobre el capital de los siguientes aportes insolutos:

- Por CRUZ NEIRA los periodos de noviembre y diciembre de 2021.
- Por VALENCIA los periodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta mayo de 2022.
- Por PULIDO CIRO los periodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta mayo de 2022.
- Por HENAO GIRALDO los periodos de noviembre y diciembre de 2021.
- Por MANRIQUE VILLA el periodo de diciembre de 2021.

Lo anterior, en la medida que a folio 11 del documento 03EscritoDeDemanda202200100 se observa que la liquidación presentada como título ejecutivo, consigna un valor de **\$4.296.000** por concepto de capital, mientras que a folio 22 del mismo documento, se observa que al ejecutado se le remitió una liquidación por valor de **\$5.832.000** por capital.

No obstante, se advierte que la liquidación remitida para constituir en mora al deudor, liquidaba las obligaciones correspondientes a los trabajadores CRUZ NEIRA los periodos de noviembre y diciembre de 2021, VALENCIA los periodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta mayo de 2022, PULIDO CIRO los periodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta mayo de 2022, HENAO GIRALDO los periodos de noviembre y diciembre de 2021 y MANRIQUE VILLA el periodo de diciembre de 2021, mientras que la liquidación presentada al Despacho, cobra por los trabajadores CRUZ NEIRA, HENAO GIRALDO únicamente los periodos de noviembre y diciembre de 2021 respecto de los dos primeros, y por MANRIQUE VILLA solo diciembre de 2021.

De lo anterior se encuentra que, tal como lo señala el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos que lo reglamentan, los periodos cobrados en la presente demanda, fueron requeridos en pago por la AFP, antes de constituir el título ejecutivo, siendo viable que los periodos no incluidos en la liquidación adjunta al título ejecutivo no se cobren ejecutivamente, pese a haberse requerido en pago, ello porque finalmente el presente asunto trata de un título ejecutivo unilateral que no proviene del deudor, por lo que la situación descrita, en realidad, lo beneficia.

Frente a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago únicamente por aquellos generados con posterioridad al **1 agosto de 2022** y hasta el pago efectivo de la obligación. En suma, las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán las mismas en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a entidades bancarias para que certifiquen qué productos posee en ellas la ejecutada, el Despacho no accederá a la misma y en su lugar ordenará oficiar a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con qué productos financieros cuenta el ejecutado y la especificación de los mismos, conforme el artículo 11 de la Ley 1122 de 2022, por Secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra **ANALYTICA LTDA.** NIT: 890935513-9, y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a)** La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$4.296.000)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital, con posterioridad al 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. – INFORMAR al ejecutado que, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

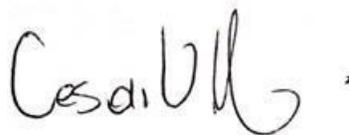
TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogada de dicha sociedad a DIOMAR REYES ALVARINO portadora de la T.P. 367.716 del C.S.J, quien se encuentra registrado como apoderado judicial de la referida sociedad, en su certificado de existencia y representación legal.

QUINTO. - OFICIAR por secretaría a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con que productos financieros cuenta la ejecutada y la especificación de los mismos.

SEXTO. - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

05001 41 05 004 2022 00746 00

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 009, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 23 de enero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria